CONCURSO DE MERITOS CON-13945

OBJETO: "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y LEGAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS CORREDORES Y ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS DE LAS VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: ALTO DEL CHUSCAL - ARMENIA - LA HERRADURA - TITIRIBÍ (60AN08-1), Y LA MISERENGA (Cruce Ruta 62) - EBÉJICO - SEVILLA - HELICONIA - ALTO DEL CHUSCAL (62AN17), EN LA SUBREGION OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Mediante el presente escrito, la Secretaría de Infraestructura Física a través de la Dirección de Desarrollo Físico, da respuesta a las observaciones presentadas al Informe de evaluación preliminar.

Observación No. 1

Observación presentada por el **P-2**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Su observación es procedente, toda vez que la nota indicada en el informe de evaluación preliminar corresponde al proponente No. 3, el ajuste se puede ver reflejado en el informe de evaluación ajustado a observaciones y subsanaciones.

Observación No. 2

Observación presentada por el **P-10**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Para los contratos a orden 2 y 3, la entidad aclara que el contrato relacionado figura no válido ya que en la documentación aportada no se evidencian las actividades ejecutadas dentro del desarrollo del contrato de obra objeto de interventoría, en el sentido de que no es posible para el evaluador tener la certeza de que efectivamente se hubiese ejecutado la instalación de base y sub base granular. Ahora bien, el hecho de que en el objeto del contrato se describa de manera taxativa la palabra "Construcción", no deberá ser concluido inmediatamente la instalación de base y sub base granular, toda vez que la palabra "Construcción" es la "acción de construir", mas no la acción de construir base y sub base granular.

Considerando que el cierre del proceso fue el pasado 10 de noviembre del 2022, su observación en cuanto la TRM utilizada para determinar el método de ponderación es procedente, por lo tanto, la entidad utilizará la TRM correspondiente al día 15 de noviembre la cual tiene como valor $ 4.806, 07.

Observación No. 3

Observación presentada por el **P-11**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Para el contrato a orden 1, se le manifiesta que la entidad ratifica que la evaluación técnica del presente proceso de selección se realizó teniendo en cuenta el Anexo 3- Glosario que hace parte integral del pliego de condiciones. Por lo anterior la definición de mejoramiento fue tomada de dicho documento en donde se hace referencia al Decreto 1076 de 2015. En este sentido y considerando el requerimiento establecido en el pliego de condiciones en cuanto a las característica de los contratos para acreditar la experiencia "interventoría a proyectos de construcción o mejoramiento en pavimento asfáltico o concreto hidráulico de vías", con la documentación aportada para el evaluador no es posible tener la certeza de que efectivamente se hubiese ejecutado la instalación de base y sub base granular; ya que la "construcción de pavimento rígido" puede constituir en muchos casos solo la capa de rodadura y no implica necesariamente la construcción de las capas granulares (estructura del pavimento).

Observación No. 4

Observación presentada por el **P-13**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Para el contrato a orden 5, se le manifiesta que la entidad ratifica que la evaluación técnica del presente proceso de selección se realizó teniendo en cuenta el Anexo 3- Glosario que hace parte integral del pliego de condiciones. Por lo anterior la definición de mejoramiento fue tomada de dicho documento en donde se hace referencia al Decreto 1076 de 2015. En este sentido y considerando el requerimiento establecido en el pliego de condiciones en cuanto a las característica de los contratos para acreditar la experiencia "interventoría a proyectos de construcción o mejoramiento en pavimento asfáltico o concreto hidráulico de vías", con la documentación aportada para el evaluador no es posible tener la certeza de que efectivamente se hubiese ejecutado la instalación de base y sub base granular; ya que la "construcción de pavimento rígido" puede constituir en muchos casos solo la capa de rodadura y no implica necesariamente la construcción de las capas granulares (estructura del pavimento).

Observación No. 5

Observación presentada por el **P-14**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Para el contrato a orden 1, la entidad precisa que para la acreditación de experiencia del proponente tal como se indica en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, los contratos deben cumplir con las siguientes características:

"Que hayan contenido la ejecución de: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS."

Por lo anterior el objeto por si solo no es suficiente para la acreditación de la experiencia requerida y sumado a lo anterior las actividades de adecuación y construcción de obras de drenaje y subdrenaje transversal y longitudinal, construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraceo de taludes, La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas, entre otras listadas en el mismo decreto 1076 de 2015 tampoco por si solas son suficientes para la acreditación de la experiencia solicitada toda vez que la experiencia solicitada corresponde a "CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO". En consecuencia, la experiencia relacionada no es suficiente para considerarse como válida y la longitud intervenida señalada tampoco puede ser considerada para la evaluación técnica del presente proceso.

Observación No. 6

Observación presentada por el **P-20**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Respecto a la observación realizada por el proponente la entidad manifiesta lo siguiente:

Para el contrato a orden 2, si bien en la documentación aportada se indica que se realizó la construcción en pavimento rígido, no se pueden evidenciar el detalle de las actividades ejecutadas en la obra objeto de la interventoría. El pliego de condiciones es claro al indicar en el literal A del numeral 10.1.1 que para validar la experiencia se requieren contratos que "hayan contenido la ejecución de:", por lo cual, para evidenciar si en el contrato de obra objeto de la interventoría se llevaron a cabo las actividades de construcción o mejoramiento, era necesario el detalle de las actividades ejecutadas. Por tanto, no se tiene en cuenta el contrato para validar la experiencia requerida.

Observación No. 7

Observación presentada por el **P-24**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Respecto a la observación realizada por el proponente la entidad manifiesta que efectivamente después de volver a revisar el archivo contentivo del contrato aportado se pudo constatar la longitud intervenida de la vía por medio de la cual está acreditando la experiencia, por lo tanto, los ajustes se verán reflejados en el informe de evaluación ajustado.

Observación No. 8

Observación presentada por el **P-30**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Sea lo primero mencionar que la evaluación desarrollada se encuentra apegada a lo establecido en el Pliego de condiciones, y que no existe extralimitación en las solicitaciones efectuadas, el contenido del pliego de condiciones y sus anexos es muy claro y no hay lugar a interpretaciones siempre y cuando se analice como un todo sin fragmentar su contenido.

Por lo anterior se solicita al observante a dar lectura completa del capítulo 5 del Decreto 1076 de 2015, contextualizando el texto de manera completa y teniendo en cuenta que el pliego remite al evaluador a este Decreto

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Objeto. El presente capítulo tiene por **objeto establecer el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte**, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales…" Negrita y subraya nuestras.*

Así las cosas, su solicitud no es procedente y se mantiene la condición del proponente dada en el informe de evaluación preliminar.

Observación No. 9

Observación presentada por el **P-41**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

1. Allega a la Entidad observación en lo relacionado a no haber tenido en cuenta para la acreditación de la experiencia el contrato **CM. 811 DE 2019** celebrado con el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** y aportado por los consorciados.

Toda vez que el Anexo 3 – Glosario del presente proceso de selección no contiene una definición para "construcción de vía", con el fin de responder a su observación se debe en cuenta el **Concepto C – 498 de 2021** emitido por Colombia compra eficiente, el cual expresa:

"*Teniendo en cuenta que en su consulta usted pregunta por las definiciones Anexo 3– Glosario en donde se enmarcan las actividades de «construcción de un pavimento» y «mejoramiento», resulta pertinente referirse al «Anexo 3 – Glosario» de los documentos tipo de infraestructura de transporte. Así las cosas, el numeral 1.10 del Documento Base de licitación de obra pública de infraestructura de transporte – versión 3 establece, respecto de la terminología empleada en estos documentos tipo, que «[…] a menos que expresamente se estipule de otra manera, los términos deben entenderse de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, la Ley 1682 de 2013 y el «Anexo 3 – Glosario».*

El «Anexo 3 – Glosario» de los documentos tipo de infraestructura de transporte, consagra las definiciones de los términos usados en los Documentos del Proceso propios de la ingeniería civil, que deben tenerse en cuenta para una adecuada aplicación de los criterios establecidos en el documento base. La parte introductoria dispone que «[La Entidad deberá incluir en orden alfabético los conceptos adicionales que aplican al proceso de selección que no estén incluidos en el presente anexo con su respectiva fuente]». Así las cosas, aunque sea posible incluir términos adicionales en el anexo, las entidades no pueden modificar el contenido de las definiciones previstas en el glosario.

Sin perjuicio de lo anterior, el código civil en el artículo 28 señala que «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal» (Énfasis fuera de texto). Por su parte, el artículo 29 del mismo código establece que «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso» (Énfasis fuera de texto).

*Así las cosas, la actividad de «**construcción**» se define en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 como «aquellas obras nuevas que incluyen el levanta-miento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte». Ahora bien, el «Anexo 3 – Glosario» en el numeral 2.61 dispone de la definición de «**Pavimentos Asfálticos y/o Pavimentos de Concreto Hidráulico Reforzado**» de la siguiente forma: «Estructura constituida por un conjunto de capas superpuestas, adecuadamente compactados, que se construyen sobre la subrasante con el objeto de soportar las cargas del tránsito durante un período de varios años, brindando una superficie de rodamiento uniforme, cómoda y segura. Dichas capas superficiales se encuentran en contacto directo con el tráfico de vehículos o aeronaves y pueden estar constituidas en concreto asfáltico o en concreto hidráulico reforzado».*" (subraya y negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el concepto busca dar luz en cuanto "*Las obras cuyo objeto y/o alcance corresponda a construcción de un pavimento, en que definición se enmarcarían según el glosario establecido en el anexo 3*" y que la definición **2.62 Pavimentos Asfálticos y/o Pavimentos de Concreto Hidráulico Reforzado** se encuentra vigente en los documentos tipo del presente proceso de selección, se entiende que un contrato cumpla con un alcance de "construcción de Vía" en la documentación se debe evidenciar que corresponda a una obra

nueva de algún tipo de infraestructura de transporte y que además dentro de las actividades ejecutadas se debe de evidenciar la "Estructura constituida por un conjunto de capas superpuestas" (estructura de pavimento).

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que, con la información contenida en los documentos aportados no es suficiente para evidenciar que en la obra objeto de la interventoría se hubiesen adelantado actividades de intervención en la estructura de pavimento, su observación es no procedente y el contrato CM. 811 DE 2019 celebrado con el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ no se considera válido para acreditar la experiencia.

Considerando que el cierre del proceso fue el pasado 10 de noviembre del 2022, su observación en cuanto la TRM utilizada para determinar el método de ponderación es procedente, por lo tanto, la entidad utilizará la TRM correspondiente al día 15 de noviembre la cual tiene como valor $ 4.806, 07.

Observación No. 10

Observación presentada por el **P-48**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Considerando que el cierre del proceso fue el pasado 10 de noviembre del 2022, su observación en cuanto la TRM utilizada para determinar el método de ponderación es procedente, por lo tanto, la entidad utilizará la TRM correspondiente al día 15 de noviembre la cual tiene como valor $ 4.806, 07.

Observación No. 10

Observación presentada por el **P-49**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

Por una parte, el objeto del contrato establece ejecución de **Mantenimiento** y Mejoramiento a un tramo de vía y por otra, la certificación y el Decreto definen la longitud total de este corredor vial en 118,41 km, no establece la documentación aportada la longitud efectiva y correspondiente a la intervención de actividades de Mejoramiento, es decir, no discrimina los kilómetros a los cuales se les hizo mejoramiento y a cuales mantenimiento, la cual corresponde al requerimiento de experiencia del pliego de condiciones, en sentido estricto, al evaluador no le es posible determinar qué porcentaje de esa longitud de ese corredor se le ejecuto el Mantenimiento, por lo tanto, su solicitud no es tenida en cuenta y la propuesta continua como **NO HABIL.**

Observación No. 11

Observación presentada por el **P-60**

VER OBSERVACIONES PUBLICADAS

Respuesta:

La entidad reitera lo expresado en la MT-PRELIMINAR CON-13945 respecto la longitud intervenida que se videncia en la documentación del contrato 1537 DE 2017 celebrado con el IDU. En la documentación de este contrato se relaciona una longitud intervenida (6.55) cuya unidad es Km/carril por lo que para la Entidad no es posible determinar la longitud intervenida de acuerdo con el glosario del proceso en su numeral 2.44 que dice: "Longitud de Vía: Distancia desde el punto inicial hasta el punto final a través del eje del alineamiento vial."

El término Km/carril es implementado por el IDU como unidad de superficie para reportar los indicadores de extensión y estado de la malla vial, así como las metas de ejecución de obras de construcción y conservación. El kilómetro-carril es un patrón de medida representado por un área equivalente a un carril tipo de 3,5 metros de ancho en una longitud de 1 kilómetro (3,5 m x 1000 m). Este patrón es derivado de la unidad de medida m², y busca estandarizar la información del área de superficie de la malla vial y expresarla a través de dicho patrón con el fin de poder tener un indicador en función del área y no de la longitud, ya que la unidad de medición lineal no representa de forma clara la magnitud de la sección transversal de las vías.

Por lo anteriormente expuesto su observación es no procedente y la oferta sigue NO HABIL.

COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR

Medellín, 15 de diciembre de 2022